----Trelew, de Mayo de 2018.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por resolución de fs. 2, la jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se excusó de entender en los presentes autos, invocando la conexidad del reclamo de autos con las causas n° 688/10 y 563/11, que tramitaron oportunamente ante el Juzgado de Familia n° 2 de Trelew. ----------

--Que, por resolución de fs. 5/vta., la jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que las causas invocadas no guardan ningún tipo de relación con la presente, no existe posibilidad de sentencias contradictorias, los hechos invocados son disímiles, por lo que no existen razones de conexidad, celeridad ni concentración de causas que tornen procedente el desplazamiento de competencia efectuado.----------

---II.- Que, no obstante la Jueza del Juzgado de Familia N° 1 se excusó a fs. 2, la resolución de fs. 2 significó virtualmente su inhibición de entender en la presente causa. A tal efecto, citó como fundamento la existencia de conexidad con los autos “A. H. R. y E. S. N. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” (Expte. n° 563/11) y “E. S. N. c/ A. H. R. S/ Alimentos” (Expte. N° 688/10).----------

--Conforme surge del informe de actuario de fs. 5, en la primera de ellas se dictó el divorcio vincular de la Sra. E. y el Sr. A., y en la segunda, se fijó un aporte alimentario a favor de los hijos de ambos, a cargo del progenitor. Por su parte, la presente causa tiene por objeto la pretensión de la Sra. S. N. E. de excluir de su hogar al Sr. S. A. C. y su prohibición de acercamiento de éste hacia la primera y los dos hijos de ésta (M. y M. A.); con más el establecimiento de un régimen de visita y cuota alimentaria respecto del hijo en común entre ambos (E. E.). ----------

-----Al respecto, esta Sala ha dicho que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

--En este sentido, no guardan relación con la presente el divorcio vincular de la Sra. E. y el Sr. A. ni el acuerdo de alimentos que estos hicieron a favor de sus hijos, con las medidas de protección que la Sra. E. pretende respecto del Sr. S. A. C., con más el establecimiento de un régimen de comunicación y alimentos de éste para con su hijo en común. No existe una misma relación jurídica o una misma situación de hecho; ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.). Ha de tenerse en cuenta

que no podría existir conexión entre diversos procesos cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como enseña Carnelutti, "no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas" (“Instituciones...", I-388).----------

--No resulta entonces razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en un proceso anterior, cuando se trata de distintos grupos familiares, los cuales no guardan directa vinculación con el objeto del proceso de autos, ni los sujetos que en el mismo se presentan (conf. esta Sala, SIF N° 25/2017; C.Apel. Puerto Madryn, S.I.F. N° 44/2016). -

---No puede entonces siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención. Se ha dicho al respecto que "la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis* (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398). ----------

----Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

--Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--HACER lugar a la oposición deducida a fs. 5/vta., y rechazar la excusación formulada a fs. 2, ordenando que entienda en los autos el Juzgado de Familia n° 1 de Trelew.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----Regístrese, notifíquese, remítase al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew a fines de ponerlo en conocimiento de lo aquí resuelto, y que posteriormente remita el presente conjuntamente con el principal al Juzgado de Familia nº 1 de la misma ciudad.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA